

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2013-777-18

ACEPTASE la renuncia que hace MARIO ENRIQUE NAVARRO GONZALEZ, frente al poder conferido por el actor.

Incorpórese a los autos el certificado de defunción del demandante.

Se reconoce a ANA CAROLINA MAYA SANABRIA, como apoderada judicial del señor JAIME ANDRES SIERRA BELTRAN, en su condición de heredero del actor.

No obstante lo anterior, se requiere a la actora, para que informe y acredite al despacho si existen otros herederos del señor PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA, y/o cónyuge sobreviviente, para hacer las citaciones de ley.

Se le pone de presente a la apoderada que en este despacho, los proceso no está digitalizados, por lo que **secretaria deberá agendar** cita para que comparezca al despacho a revisar el expediente de manera física y tome las copias a que haya lugar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072, fijado

Hoy 09 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2014-0621-18

La documental allegada por la parte actora (certificado especial expedido por el Sr. Registrador de Instrumentos Públicos), se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes.

Se requiere a la actora, a fin de que cancele los honorarios del auxiliar de la justicia. No obstante el Estatuto procesal Civil, le da herramientas al perito para el cobro de los mismos.

En firme regresen las diligencias para continuar con el trámite.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 072, fijado

Hoy 09 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

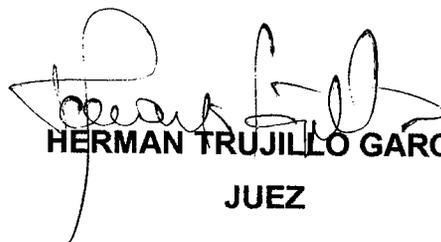
Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2007-043-18

De conformidad a las manifestaciones hechas por el perito ARTURO POMBO, se le releva del cargo y en su lugar e nombra a JUAN AGUSTÍN VELÁSQUEZ CABILLOS de la lista del IGAC., a fin de que rinda en forma conjunta con el otro auxiliar designado la experticia encomendada. Para la posesión de los dos (2) peritos, se señala la hora de las 9:00 A.M. del día Nueve (9) del mes de Septiembre del año en curso. Comuníqueseles por el medio mas expedito.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 072, fijado

Hoy 09 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020-224

ACEPTASE la caución prestada, en consecuencia de DISPONE:

ORDENASE la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien determinado al folio. 14. Oficiese al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 072, fijado

Hoy 09 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020-0388

GARANTIA HIPOTECARIA FNA.

En virtud de que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos legales, **SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de GUTIERREZ LONDOÑO RAUL ANDRES Y NEIRA GAITAN TATIANA ALEJANDRA, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas:

1.- CAPITAL INSOLUTO, el equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago a 703879,2690 UVR.

2.- LOS INTERESES de mora a la tasa del 13,5% efectivo anual, sobre el saldo insoluto, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda.

3.- CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS, el equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago a 22.719,7617 UVR.

4.- LOS INTERESES de mora a la tasa del 13,5% efectivo anual, sobre las cuotas vencidas, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda

5.- INTERESES DE PLAZO CAUSADOS hasta la presentación de la demanda, el equivalente en moneda legal colombiana a 20336,7374 UVR.

6.- SE NIEGA el mandamiento ejecutivo frente al concepto de seguros, toda vez que de las copias de las pólizas allegadas, se establece que la prima anual es de \$ 513.009,12, mientras que por 4 meses que pretende recama \$ 792.411,00, amén que no se allega prueba de que dichas sumas las haya sufragado la actora.

7.- Sobre costas, e resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, para lo cual e libran los oficios pertinentes al señor Registrador de Instrumentos públicos de Bogotá zona centro.

Oficiese a la DIAN, para efectos del artículo 884 del E.T.

La actora debe allegar el original de los documentos base de la acción, en el término de quince días, contabilizados desde la notificación de este proveído, para lo cual queda agendada para ingresar al despacho durante el término concedido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 072, fijado

Hoy 09 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021-116

INADMITIR la demanda de la referencia y de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder en el que se faculte de manera expresa para demandar personas determinadas e indeterminadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en el cual se debe incluir el correo electrónico del apoderado Art. 5 del decreto 806 de 2020.

2.- Debe observarse que la demandada falleció; por ende no puede ser demandada. Acredítese en legal forma el deceso de la misma. Art. 84-2 del C.G.P.

3.- De conformidad a lo ordenado en el numeral anterior, désele cumplimiento al precepto contenido en el artículo 87 del C.G.P.; igualmente debe allegarse la prueba de la calidad de herederos de las personas citadas.

4.-Alleguese el certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

5.- indíquese la fecha exacta en la que se configuro la interversión del título habida cuenta que el contrato de promesa de compraventa se estableció que la entrega del bien se haría a la firma de la escritura pública. Art. 82-4 del C.G.P.

6.- Dese cumplimiento al decreto 806 de 2020, suministrando datos de los canales digitales de todas las personas que deben ser citadas al proceso, en este caso, de las personas demandadas y los testigos.

7.-Désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 82 del C.G.P., frente a las personas que se han de demandar

8 El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de 'esta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

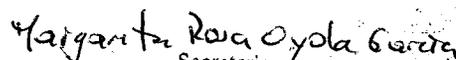
NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072 fijado
Hoy 09 JUL 2021 a la hora de las 8:00 A.M.


Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021-0213

De la revisión del escrito subsanatorio, se establece que el actor no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de 4 de mayo del año en curso, puesto que:

*No aportó la certificación de existencia y representación de la actora actualizada. (Numeral 4)

*No aclaró la cuantía y el procedimiento en el libelo, pues itera que es de "menor cuantía" (Numeral 5º).

*No allegó el certificado de entrega efectiva de la documental remitida el 12 de febrero del año en curso. (numeral 7).

*Amen que dirige la nueva demanda a otro despacho judicial, por lo que se dispone:

RECHAZAR la demanda.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072, fijado

Hoy 09 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria